EXPEDIENTE: RR.SIP.1107/2013	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 28/Agosto/2013
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Es claro que al realizarse requerimientos como los formulados por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no se encontraba obligada a atenderlos, pues ese derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los entes a emitir pronunciamientos que impliquen realizar valoraciones jurídicas como las referidas.

En tal virtud, se estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del presente recurso de revisión previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues los requerimientos del particular no constituyen solicitudes de acceso a la información pública regulados por la ley de la materia y, en consecuencia, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en los artículos referidos.

De este modo, interpretando los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y, aunque el diverso 83 del mismo ordenamiento legal no establece que el recurso de revisión sea improcedente cuando se interponga en contra una respuesta de esa naturaleza, es incuestionable que cuando se haya admitido un medio de impugnación que fue promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública, el efecto jurídico consecuente es el sobreseimiento como resolución definitiva, toda vez que la fracción III, del artículo 84 de la ley de la materia obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 83, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que lo regulan en materia de acceso a la información pública como son en el presente asunto los referidos artículos 76 y 77 de la ley de la materia.

En ese sentido, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía ya que no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1107/2013

En México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1107/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0113000140913, el particular requirió **en copia simple**:

> *"SOLICITO QUE LA MINISTERIO PUBLICO NANCY VARGAS GÁLVEZ ME INFORME*
>
> *A) SI CONOCE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS: 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 58 DE LA LEY DE AGUAS DEL D.F.*
>
> *B) SI LA RESPUESTA AL INCISO ANTERIOR ES AFIRMATIVA, SOLICITO QUE ME INFORME SI EL DERECHO AL AGUA ES UN DERECHO HUMANO, Y CUANTAS TOMAS DE AGUA, CON REGISTRO DEBE HABER POR CADA INMUEBLE.*
>
> *C) SI LA RESPUESTA AL INCISO A) ES NEGATIVA, INFORMARME SI CONOCE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 59 DE LA LEY DE AGUAS DEL DF,*
>
> *D) QUE ME INFORME SI TIENE FACULTADES LEGALES PARA CALIFICAR O DETERMINAR QUE LA POSESIÓN DE INMUEBLE DE UNA VICTIMA DEL DELITO ES IRREGULAR.*
>
> *E) SI ES OBLIGATORIO QUE UNA VICTIMA DEL DELITO TENGA AUTORIZADA UNA DERIVACIÓN DE AGUA POTABLE DE LA PRINCIPAL PARA QUE SE INVESTIGUE Y ACREDITE EL DELITO DE DESPOJO DE AGUA.*
>
> ***Datos para facilitar su localización:***

ADSCRITA A LA SÉPTIMA AGENCIA DE PROCESOS EN EL JUZGADO 29 DE DELITOS NO GRAVES." (sic)

II. El veintisiete de junio de dos mil trece, mediante un oficio sin número, signado por la Agente del Ministerio Público Nancy Vargas Gálvez, se notificó al particular la siguiente respuesta:

"…
La solicitud del peticionario por lo que hace a los incisos a), b) y c) se encuentra vinculada con cuestionamientos concretos respecto de los conocimientos de la suscrita, por lo que no es considerada como información pública en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo que hace al cuestionamiento marcado con el inciso d) y e) de igual forma, no se encuentra considerada como información pública en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo se precisa que las facultades del ministerio público se encuentran legalmente establecidas en *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Título Segundo "De las Actuaciones del Ministerio Público" concretamente los numerales 32, fracciones I a la IV, en relación al 59 del acuerdo Institucional A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, disposiciones que facultan a la suscrita para realizar un estudio técnico de la indagatorias asignadas con propuesta de Ejercicio de la Acción Penal a efecto de que conforme a la legalidad, se observe la fundamentación aplicable al evento típico y las circunstancias objetivas que dan vida a la* ***figura procesal del cuerpo del delito****, y se cumpla con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución General de la Republica, así como los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, evitando de esta forma, que el A quo resuelva en términos del numeral 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.*

Al margen de lo anterior se hace de su conocimiento que los derechos de Los denunciantes, querellantes y las victimas u ofendidos por la comisión de un delito así como las obligaciones del Ministerio Público se encuentran consagrados en ***CAPITULO I BIS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 9 y 9 Bis.***
…" (sic)

III. El veintiocho de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado, manifestando como agravio que le informaron

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que lo solicitado no era susceptible de ser atendido a través del acceso a la información pública, lo cual es un error, ya que deriva de las funciones de la servidora pública referida, negándole así la información solicitada, fundamentando de manera errónea tales situaciones.

IV. El tres de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El nueve y diez de julio de dos mil trece, mediante el oficio 400/ADPP/367/13-07 signado por la Agente del Ministerio Público Nancy Vargas Gálvez, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, argumentando que lo solicitado por el recurrente no era considerado información pública de conformidad con los artículos 3 y 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Asimismo, indicó que la fundamentación y motivación otorgadas en la respuesta que brindó al particular estuvo ajustada a derecho, toda vez que los cuestionamientos expresados en la misma tenían relación con un oficio sin número del veintiocho de septiembre de dos mil doce, en el cual se devolvió la averiguación previa FIZC/IZC-1/T3/1947/09-12 por el delito de despojo en la que Humberto García Hernández fungía como ofendido. Por lo anterior, solicitó se declarara la improcedencia del presente recurso de revisión al actualizarse lo dispuesto en la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción V, del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El doce de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cinco de agosto de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

VIII. Por acuerdo del siete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El quince de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del expediente en que se actúa, se observa que el Ente Obligado al momento de rendir su informe de ley, solicitó que se declarara la improcedencia del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, se debe decir al Ente Obligado que dicha causal no se actualiza pues, contrario a su dicho, existió una solicitud de información (la identificada con el folio 0113000140913), una respuesta (contenida en un oficio sin número del veintisiete de junio de dos mil trece, suscrito por la Agente del Ministerio Público Nancy Vargas Gálvez) y la interposición del presente recurso de revisión por parte del recurrente en términos de lo dispuesto por el artículo 78 de la ley de la materia.

Al respecto, resulta procedente desestimar la causal de improcedencia referida por el Ente Obligado, toda vez que contrario a lo señalado, existe una resolución emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por otro lado, el Ente Obligado también refirió que el presente recurso de revisión debía decretarse como improcedente debido a que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción V de la ley de la materia, se había interpuesto un acto o resolución

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

con el que había identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión.

En ese orden de ideas, se debe decir al Ente Obligado que no ha lugar a tener por actualizada dicha hipótesis normativa debido a que en los archivos de este Instituto no se advierte que se haya interpuesto el presente recurso de revisión, en contra de la misma respuesta y por el mismo particular, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Es decir, no se actualiza dicho supuesto en razón de que no existe otro recurso de revisión en el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados respecto de un acto del Ente recurrido. En consecuencia, también se desestima dicha solicitud.

No obstante lo anterior, este Instituto de manera oficiosa advierte que podría actualizarse una causal de improcedencia diversa de las invocadas por el Ente recurrido, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del presente recurso de revisión, razón por la cual se procede a su estudio.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, razón por la que se procede a su estudio oficioso.

De ese modo, previo al estudio de la causal de referencia es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el formato que dio origen al presente recurso de revisión y considerando los antecedentes obtenidos del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el presente medio de impugnación cumplió con los requisitos formales establecidos por

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que señala:

> ***Artículo 78.*** *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*
>
> *El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:*
>
> ***I.*** *Estar dirigido al Instituto;*
>
> ***II.*** *El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*
>
> ***III.*** *El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*
>
> ***IV.*** *Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*
>
> ***V.*** *Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;*
>
> ***VI.*** *Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y*
>
> ***VII.*** *Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.*
>
> *Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.*

Lo anterior se afirma, porque en relación con lo previsto en el primer párrafo del artículo transcrito, del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

relativas a la solicitud de información con folio 0113000140913, específicamente del formato denominado *"Avisos del sistema"* se advierte que la respuesta impugnada fue notificada mediante dicho sistema el veintisiete de julio de dos mil trece, por lo que la interposición del presente recurso de revisión estuvo dentro del término prescito por la ley de la materia.

Asimismo, se reunieron los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 78 de la ley de la materia, toda vez que del formato que dio origen al recurso de revisión en estudio se desprende lo siguiente:

I. El escrito inicial estuvo dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y fue interpuesto a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*.

II. Se indicó el nombre del recurrente: Humberto García Hernández.

III. Se señaló medio para recibir notificaciones.

IV. De los apartados denominados *"Acto o resolución impugnada"* y *"Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna"*, se advierte que el recurrente impugnó la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con motivo de la solicitud de información.

V. De las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"* se desprende que la respuesta impugnada fue notificada al particular el veintisiete de julio de dos mil trece.

VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que causó el acto o resolución impugnada.

VII. En el sistema electrónico *"INFOMEX"* se encuentra tanto la resolución impugnada, como las documentales relativas a la notificación a través del sistema de referencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Época: Décima Época
Registro: 160064
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
AMPARO DIRECTO 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, este Órgano Colegiado estima conveniente citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y que señalan:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. *La negativa de acceso a la información;*

II. *La declaratoria de inexistencia de información;*

III. *La clasificación de la información como reservada o confidencial;*

IV. *Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*

V. *La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*

VI. *La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*

VII. *Derogada.*

VIII. *Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*

IX. *Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*

X. *Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del análisis de los artículos transcritos se advierten tres elementos de procedibilidad exigidos por la ley de la materia, que se señalan a continuación:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *"Toda persona que pide a los Entes Obligados información…"*

2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública**.

3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de acceso a la información pública** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien la omisión de respuesta por parte de dicho Ente.

En ese sentido, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió lo siguiente:

> *"Solicitó que la Ministerio Publico Nancy Vargas Gálvez informe:*
>
> ***A)*** *Si conoce el contenido de los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58 de la ley de Aguas del Distrito Federal.*
>
> ***B)*** *Si la respuesta al inciso anterior es afirmativa, solicitó se informe si el derecho al agua es un derecho humano, y cuantas tomas de agua, con registro debe haber por cada inmueble.*
>
> ***C)*** *Si la respuesta al inciso A) es negativa, informe si conoce el contenido del artículo 59 de la Ley de aguas del Distrito Federal.*
>
> ***D)*** *Informe si tiene facultades legales para calificar o determinar que la posesión de un inmueble de una víctima del delito es irregular.*
>
> ***E)*** *Si es obligatorio que una víctima del delito tenga autorizada una derivación de agua potable de la principal para que se investigue y acredite el delito de despojo de agua"* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, del contenido de los agravios formulados por el recurrente se advierte que se inconformó porque le comunicaron que los requerimientos planteados en la solicitud de información no eran susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo cual, según su dicho, es falso ya que lo requerido forma parte de las actividades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho que protege la ley de la materia es el de acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados del Distrito Federal, relacionado con la regulación de una política de los órganos locales para transparentar el ejercicio de la función pública, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los órganos locales Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.

De ese modo, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquélla considerada información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De la misma forma, los artículos señalados en párrafos anteriores, indican que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información u obtener la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si la misma no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

De conformidad con lo anterior, y de la revisión efectuada a la solicitud de información se advierte que el particular utilizó el sistema electrónico *"INFOMEX",* en los incisos A), B) y C) para obtener un pronunciamiento de una servidora pública sobre el conocimiento o no de artículos de una legislación, lo que escapa al marco legal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que si bien el artículo 26 de la misma ley, es amplio en relación a la obligación de los entes obligados para informar sus actividades, lo cierto es que los servidores públicos que integran la estructura de los entes no se encuentran en la obligación de emitir pronunciamientos sobre el conocimiento de situaciones particulares, como lo es en el presente asunto, el contenido de diversos artículos de una legislación, pues aquéllos son subjetivos y no corresponden a las funciones que desempeña la persona de la que se pretende obtener tal pronunciamiento.

Ahora bien, por lo que se refiere a los incisos D) y E) sucede una situación similar, ya que el particular pretende que la servidora pública de su interés, brinde una consulta sobre situaciones concretas (aparentemente en un caso en el que es parte), lo que de igual modo escapa al ámbito de aplicación de la ley de la materia, pues la misma obliga a los entes obligados a poner al escrutinio público cualquier información que generen o detenten, así como las relativas a sus actividades, sin embargo, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información no se pueden hacer cuestionamientos donde

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dichos entes respondan consultas a los recurrentes ya que dicha situación no está reconocida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, lo planteado por el particular no es susceptible de atenderse a través de una solicitud de acceso a la información, pues el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, y no obligar a los entes, a responder cuestiones relativas al conocimiento de funcionarios públicos, u obtener consultas privadas de los entes obligados sobre cuestiones que corresponden a problemáticas personales de los solicitantes.

Lo anterior resulta de ese modo, ya que la solicitud hecha por el particular no se encuentra comprendida en algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro, es decir, no requirió la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado.

Por lo cual, resulta conveniente precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no garantiza a los particulares obtener respuesta a preguntas sobre el conocimiento que tengan las personas que ejercen funciones públicas, o consultas particulares a funcionarios que laboren para los entes obligados, pues tal y como quedó precisado en párrafos anteriores, la ley de la materia garantiza el derecho de los particulares de obtener información que generen, administren o posean los entes sujetos a dicho marco normativo, y los obliga a transparentar el ejercicio de la función pública, que implica la rendición de cuentas sobre el funcionamiento de sus actividades.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, es claro que al realizarse requerimientos como los formulados por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no se encontraba obligada a atenderlos, pues ese derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los entes a emitir pronunciamientos que impliquen realizar valoraciones jurídicas como las referidas.

En tal virtud, se estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del presente recurso de revisión previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues los requerimientos del particular no constituyen solicitudes de acceso a la información pública regulados por la ley de la materia y, en consecuencia, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en los artículos referidos.

De este modo, interpretando los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y, aunque el diverso 83 del mismo ordenamiento legal no establece que el recurso de revisión sea improcedente cuando se interponga en contra una respuesta de esa naturaleza, es incuestionable que cuando se haya admitido un medio de impugnación que fue promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública, el efecto jurídico consecuente es el sobreseimiento como resolución definitiva, toda vez que la fracción III, del artículo 84 de la ley de la materia obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 83, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que lo regulan en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

materia de acceso a la información pública como son en el presente asunto los referidos artículos 76 y 77 de la ley de la materia.

En ese sentido, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía ya que no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20